

Síntesis del SUP-REC-22407/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

El actor impugnó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

El Tribunal local determinó *i)* modificar los resultados del cómputo de la elección, porque en una casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada; *ii)* confirmar la validez de la elección y, *iii)* confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

La Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la resolución, al considerar que los agravios de la actora son ineficaces para revocar la resolución.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Los agravios se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional Monterrey, ya que omitió estudiar sus argumentos y las pruebas que se encuentran en el expediente.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22407/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la determinación que se impugna no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo.....	5
5.2. Caso concreto.....	8
5.2.1 Sentencia de la Sala Monterrey.....	8
5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PT impugnó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.
- (2) El Tribunal local determinó modificar los resultados del cómputo de la elección, porque en una casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada. Sin embargo, como esa modificación resultó insuficiente para producir un cambio de ganador, determinó confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.



- (3) Inconforme, el PT impugnó ante la Sala Monterrey, la cual determinó confirmar la resolución del Tribunal local.
- (4) Derivado de lo anterior, el recurrente acude ante esta Sala Superior a impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, bajo el argumento de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar sus argumentos y las pruebas que obraban en el expediente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León.
- (6) **Cómputo de elección.** El 7 de junio, el Instituto local llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, encabezada por Patricia Frinee Cantú Garza.
- (7) **Juicio de inconformidad local y sentencia (JI-113/2024).** El 10 de junio, el PT promovió un medio de impugnación, a fin de solicitar la nulidad de la votación en diversas casillas, al considerar la existencia de múltiples irregularidades, así como la nulidad de la elección.
- (8) El ocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en la que i) modificó los resultados de la elección por la nulidad de una casilla, ii) confirmó la validez de la elección y iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.
- (9) **Juicio electoral federal.** Inconforme, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

- (10) **Sentencia de Sala Monterrey (acto impugnado).** El trece de septiembre, la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JRC-330/2024 y acumulado, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal local.
- (11) **Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el dieciséis de septiembre, el PT presentó recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22407/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la**

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²

- La Sala Superior observe que, en la secuencia de juicios que dieron origen al asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (20) Si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (21) **En el caso concreto**, el hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-330/2024 y acumulado. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (22) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, el actor es el PT, instituto que pretende que se anule la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León. Al respecto, tanto el Tribunal local como la Sala Monterrey confirmaron la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

5.2.1 Sentencia de la Sala Monterrey

- (23) Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el actor promovió un juicio de revisión constitucional. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Monterrey en esa sentencia** (SM-JRC-330/2024 y su acumulado) son los siguientes:

- a) Indebida integración de casilla.** En la instancia regional, el actor planteó que respecto de la casilla 418 B, sí aportó los medios de prueba suficientes para demostrar que la presidenta de la mesa directiva de casilla era militante del PAN.

La Sala Monterrey estimó que ese planteamiento **era ineficaz**, porque el impugnante no cuestionó debidamente las consideraciones del Tribunal local, pues se limitó a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia local, sin controvertir las consideraciones



expuestas por el Tribunal responsable, quien señaló que las pruebas aportadas no demostraron la existencia de los hechos denunciados.

- b) **Coacción.** El actor también argumentó que, en cuanto a la causal de nulidad de votación de las casillas 423 B y 423 C1, de los medios de prueba aportados sí se puede observar que se ejerció coacción sobre el electorado, especialmente, sobre las personas de edad más avanzada. Así como que, el “Protocolo para garantizar el derecho al voto y el derecho a la participación ciudadana de las personas con discapacidad” está dedicado exclusivamente a las personas con discapacidad y no a las personas adultas mayores.

Al respecto, **la Sala Monterrey** estimó que el agravio resultaba **ineficaz**, ya que el PT no controvierte adecuadamente la totalidad de las consideraciones del Tribunal responsable que señaló que de las pruebas técnicas aportadas no se desprende la existencia de una irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación ni mucho menos que sea determinante para el resultado de la elección.

- c) **Presencia de funcionarios de mando superior.** Asimismo, el actor argumentó ante la Sala Monterrey que, contrario a lo sostuvo el Tribunal local, sí estaba acreditado que funcionarios públicos de mando superior fungieron como funcionarios de casilla en las casillas 418 C1 y 420 C1 y, con ello, se actualiza la causal de nulidad planteada en la instancia local.

La Sala Monterrey determinó que el agravio era **ineficaz**, porque el actor no controvirtió que no hubo actos concretos de presión sobre el electorado ni demostró que los funcionarios de la mesa directiva de casilla tuvieran el nivel de mando superior.

- d) **Nulidad de la elección.** Por su parte, en la instancia regional, el actor argumentó que el Tribunal local, indebidamente, se limitó a señalar que

no contó con los elementos suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección por presuntas irregularidades graves que afectaron la contienda.

La Sala Monterrey determinó que el agravio era **ineficaz**, al ser un alegato genérico puesto que no precisó cuáles fueron las pruebas que la responsable dejó de analizar ni cómo estas hubieran impactado en el resultado de la elección y en lo resuelto por el Tribunal local. Esto es, no señala en modo alguno, cuál fue el agravio que dejó de tomar en cuenta el Tribunal responsable y/o la prueba que dejó de desahogar o valorar que pudiera haber modificado el sentido de su decisión.

Finalmente, la Sala Monterrey también señaló que resultaban ineficaces los agravios relativos a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, pues a ningún fin práctico llevaría realizar un examen sobre las conclusiones del Tribunal local, pues el Consejo General del INE concluyó que era **inexistente** el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidata Patricia Frinee Cantú Garza.

- (24) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Monterrey resolvió confirmar la resolución impugnada.

5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (25) Como se observa de la síntesis anterior, **en la sentencia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.
- (26) De igual forma, tampoco se advierte que el caso actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.



- (27) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con la actualización de diversas causales de nulidad por votación recibida en casilla y de elección.
- (28) Más aún, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:
- La determinación de la Sala Monterrey carece de exhaustividad, pues no se tomaron en cuenta sus argumentos con la finalidad de demostrar las irregularidades que acaecieron el día de la jornada electoral en el municipio de General Bravo, Nuevo León.
 - Además, el actor señala que sus argumentos no son reiterativos, sino que esgrimió una argumentación diversa para cuestionar de manera eficaz la sentencia local.
 - Argumenta que la Sala Monterrey no emitió pronunciamiento alguno ni siquiera de manera somera respecto del funcionamiento y trascendencia de las redes sociales en el contexto político.
 - Señala que la responsable no fue exhaustiva, pues dejó de observar sus argumentos y la prueba fehaciente respecto de la presión al electorado el día de la jornada electoral.

- (29) Ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.
- (30) Asimismo, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁵
- (31) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.